El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / INCREMENTO DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN / APORTES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993 / TABLAS DE CATEGORÍAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / EL MUNICIPIO DE PEREIRA NO ES SUCESOR DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA.**

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso… que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

… la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de modo que, su inobservancia podría acarrear riesgos que pueden derivar bien sea en un fallo adverso o en uno condenatorio, según corresponda.

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

El Decreto 3041 de 1966, que aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Seguros de IVM, determinó en su artículo 37 que el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales establecerá los salarios asegurables en categorías y, señalará el salario de base correspondiente a cada una, sobre el cual se efectuarán los pagos de cotizaciones…

Fue solo hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, en su versión original, que se dispuso en el parágrafo 2 del artículo 18: “A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado.”

… se tiene que la juez de primer grado consideró que existió la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Pereira, por cuanto ante la escisión de las Empresas Públicas de Pereira, cada una de las empresas creadas se hicieron cargo de las obligaciones y del personal humano que existía, abrogándose las obligaciones contractuales y pensionales.

En ese contexto, desde ya la Sala advierte que, la a-quo no se equivocó al razonar de tal forma…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, primero de julio de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 95 de 28 de junio de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de noviembre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve el señor **William Zuluaga Álvarez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el **Municipio de Pereira** y la sociedad **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.**, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-003-2020-00217-01.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor William Zuluaga Álvarez que la justicia laboral declare que el Municipio de Pereira y la empresa Colombiana Kimberly Colpapel S.A. tienen la obligación de realizar ante la Administradora Colombiana de Pensiones el reajuste del IBC de los salarios reportados para el pago de los aportes, teniendo en cuenta el salario realmente devengado. En subsidio, pide se declare que Colpensiones debe realizar el proceso de cobro coactivo ante la extinta Empresa Pública de Pereira y Colombiana Kimberly Colpapel S.A., respecto al pago del referido reajuste.

En consecuencia, pide que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a corregir su historia laboral, a reliquidar el IBL de su pensión con el promedio de los salarios y factores salariales realmente devengados durante toda su vida laboral, reconociendo una primera mesada pensional de $2´927.909 y, un retroactivo por diferencias de $10´902.404, con la correspondiente indexación o en subsidio los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, más las costas del proceso a su favor.

Como sustento a sus pretensiones expone que mediante Resolución SUB 240702 de 2017 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con base en la Ley 797 de 2003, en cuantía de $2´620.497 y, a partir del 11 de septiembre de 2017, por tener 1772 semanas de cotización; la historia laboral presenta inconsistencias respecto a los IBC sobre los cuales los empleadores Empresas Públicas de Pereira y Colombiana Kimberly Colpapel S.A. efectuaron aportes a pensión durante la vigencia de las respectivas relaciones laborales, con la primera, entre el 2 de enero de 1980 y el 15 de diciembre de 1987, y con la segunda, entre el 16 de octubre de 1987 al 30 de noviembre de 2001, pues se efectuaron sobre valores inferiores a los que realmente correspondían.

Refiere que Colpensiones negó la solicitud de corrección de historia laboral, aduciendo que, la solicitud no es procedente, primero, porque en el periodo comprendido entre 1967-1994, la base para efectuar las cotizaciones se definía de acuerdo al sistema de facturación y la tabla de categorías, y segundo, porque con posterioridad a ese periodo, el aportante reportó la información que refleja la historia laboral; presentó derechos de petición ante los empleadores demandados a fin de lograr el reajuste de los IBC sobre los cuales efectuaron las cotizaciones, sin embargo, no obtuvo resultados favorables.

El 26 de marzo de 2018 radicó ante Colpensiones la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la pensión en la forma aquí pretendida, por serle más favorable, no obstante, su solicitud fue resuelta negativamente con el argumento de que el empleador debe realizar la corrección a través de la planilla N para los ciclos de 1995 en adelante y que, en todo caso, al efectuar la reliquidación no se obtiene diferencia alguna en relación con la mesada que viene percibiendo. Finalmente, que en oficio No. 10386 de 2020 el Municipio de Pereira expidió copia de los formatos CETIL, de los que se observa que los IBC coinciden con los reportados en las colillas de nómina, siendo inferiores los reportados ante la entidad de seguridad social accionada.

Al contestar la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que no es procedente efectuar la corrección de la historia laboral debido a que, en el periodo 1967-1994 la base para realizar las cotizaciones se definía de acuerdo al sistema de facturación y el salario reportado por el trabajador debía ser ubicado en la correspondiente categoría, según la tabla de categorías adoptada por el Seguro Social. Sostuvo que, efectuada la reliquidación con los salarios devengados en toda la vida laboral, no se observa que existan nuevos elementos que hagan mejorar el derecho que devenga actualmente. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios”, “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”, “Prescripción”, Buena fe*” y “*Declarables de oficio*”, (archivo 14 y 20 del expediente digital).

La sociedad Colombiana Kimberly Colpapel S.A. contestó la demanda indicando que los aportes a pensión del demandante fueron realizados de manera correcta durante la vigencia de la relación laboral, tomando como IBC el salario devengado por él y teniendo en cuenta las categorías aplicables mientras permaneció dicha formula de liquidación. Se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos de fondo los que denominó: “Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Pago”, “Prescripción”, “Buena fe” y, “Compensación”, (archivo 15 y 21 del expediente digital)

Por su parte, el Municipio de Pereira se pronunció indicando que el demandante sostuvo una relación laboral con las Empresas Públicas de Pereira, siendo esta entidad la que realizó los aportes al sistema pensional y que después de su escisión reguló lo concerniente a los pasivos laborales y pensionales de sus ex funcionarios a través del convenio de solidaridad, estableciendo cuáles son las empresas llamadas a responder, sin que exista causal objetiva o nexo causal que permita inferir la responsabilidad del ente territorial, pues el actor en ningún momento ha hecho parte de su nómina. Se opuso a las pretensiones y en su defensa formuló como excepciones de fondo las que denominó: “*Prescripción”, “Improcedencia del reajuste del IBC*” e “*Innominada*”, (archivo 16 del expediente digital).

En sentencia de 25 de noviembre de 2021, la funcionaria de primer grado, negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y seguidamente, declaró probadas las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la obligación demandada, propuestas por Colombiana Kimberly Colpapel S.A., Municipio de Pereira y, Colpensiones, respectivamente.

Para arribar a tal determinación, indicó que antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones o aportes se realizaban de acuerdo a las tablas de categorías que imponían rangos salariales mínimos y máximos asegurables, a los cuales debían someterse tanto los empleadores como los trabajadores, siendo solo hasta la entrada en vigencia de la nueva constitución y la referida Ley 100 de 1993, que se estableció la equivalencia entre el aporte realizado y el salario devengado que incluyera todos los emolumentos constitutivos de salario, conforme a las reglas del CST.

Seguidamente, consideró como fundamento de su decisión que el Municipio de Pereira no es un sucesor legal de las extintas Empresas Públicas de Pereira, pues ante la escisión dada mediante el Acuerdo 030 de 1996, se crearon varias empresas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, donde cada una de ellas se hizo cargo de las obligaciones del personal humano que existía, abrogándose las obligaciones laborales y pensionales. En ese orden, dispuso que no es posible endilgarle al ente territorial demandado, la obligación de responder por los derechos que se reclaman, pues no ostenta la titularidad sustancial de la obligación.

Finalmente, en cuanto a la codemandada Colombiana Kimberly Colpapel, precisó que no hay elementos de juicio para verificar mes a mes el salario devengado por el actor y determinar las cotizaciones con base en la tabla de categorías. Así mismo, que, aunque existe una solicitud de corrección de historia laboral en la que se refrendan unos salarios como realmente devengados desde enero de 1995, el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, de acreditar cuáles eran o no constitutivos de salario.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación manifestando que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el salario base mensual será el que resulte de aplicar las normas del CST, de modo que, los empleadores deben tener en cuenta lo pertinente al momento de efectuar los aportes. Precisó que, es la entidad demandada quien tiene la carga de probar cuales rubros son salario, pues, no es culpa del demandante que el empleador no contara con los archivos que demostraran los salarios realmente percibidos. De otro lado, advirtió que de conformidad con el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, el Municipio de Pereira, debe responder por el derecho reclamado, dada la insuficiencia de los recursos de las Empresas Públicas de Pereira para cubrir el pasivo laboral. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la parte demandante como las codemandadas Colpensiones y Kimberly Colpapel remitieron en término los alegatos de conclusión, dentro del término.

En cuanto al contenido de dichos alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que los argumentos emitidos por la parte actora coinciden con los expuestos en el recurso de apelación. Los de las codemandadas, por su parte, predican la confirmación de la sentencia de primer grado.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. ***¿Es el municipio de Pereira la entidad llamada a responder por la obligación laboral y/o contractual elevada por el demandante como empleado de las antiguas Empresas Públicas de Pereira?***
2. ***¿Tenía la codemandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A. la carga de probar cuál o cuáles emolumentos recibidos por el demandante durante la vigencia de la relación laboral, eran o no constitutivos de salario?***
3. ***Con base en la respuesta a los interrogantes anteriores ¿Resulta procedente ordenar a las codemandadas el reajuste del IBC sobre los cuales se efectuaron aportes al sistema pensional?***
4. ***En caso positivo, ¿Hay lugar a reliquidar el valor de la pensión de vejez reconocida al actor en la forma pretendida en la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. **DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

Dispone el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de CPTSS, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acorde con tal disposición normativa, es deber de los sujetos procesales aportar los elementos de prueba que demuestren los hechos que sirven de base al derecho que se reclama o a la excepción que se invoca, pues quien concurre a la administración de justicia buscando la declaratoria de un derecho y su consecuente condena, o aquel que pretende enervar dichas pretensiones, deben tener presente que la decisión judicial sólo puede estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de modo que, su inobservancia podría acarrear riesgos que pueden derivar bien sea en un fallo adverso o en uno condenatorio, según corresponda.

1. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas.

Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala de Casación Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal, lo que resumió en los siguientes términos:

*“«… preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”.*

1. **TABLA DE CATEGORIAS - SALARIO BASE ASEGURABLE ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993**

El Decreto 3041 de 1966, que aprobó el Acuerdo 224 de ese mismo año, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Seguros de IVM, determinó en su artículo 37 que el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales establecerá los salarios asegurables en categorías y, señalará el salario de base correspondiente a cada una, sobre el cual se efectuarán los pagos de cotizaciones y se determinará el monto de las prestaciones en dinero. Así mismo que los asegurados que perciban salario igual o mayor a la cantidad señalada como límite máximo del salario asegurable, pagarán cotizaciones sobre el valor de éste, (incisos 1 y 3).

Por su parte, el artículo 32 del Decreto 433 de 1971, prescribió que las contribuciones señaladas por el ISS a los empleadores y a los trabajadores, se sujetarían a la aprobación del Gobierno Nacional sobre el total de la remuneración asegurable. Sin embargo, el Instituto queda facultado, únicamente en lo que se refiere a las cotizaciones destinadas a financiar en dinero las contingencias, a señalar un límite máximo para la remuneración asegurable, y podrá disponer que, el excedente de la remuneración que se presente sobre dicho límite no se considere para los efectos de las cotizaciones ni de las mencionadas prestaciones en dinero en las citadas contingencias. Igualmente, preceptuó que el Instituto está facultado igualmente para agrupar a los asegurados en categorías según la remuneración y para asignar a cada categoría una remuneración o salario de base que servirá tanto para el cálculo de las cotizaciones como para el pago de las prestaciones en dinero.

En ese orden, el artículo 60 ibidem, previó el salario máximo asegurable en suma no inferior a 22 veces el salario mínimo legal, al paso que, el artículo 1° del Decreto 3090 de 1979, fijó la suma de $2.530 como salario máximo diario asegurable, misma que fue aumentada mediante Acuerdos 008 de 1982 y 048 de 1989, emanados por el Consejo Nacional del Seguro Social Obligatorio, conforme pasa a verse:

El artículo 2° del Acuerdo 008 de 1982, aprobado por el Decreto 2630 del 15 de septiembre de 1983, actualizó las tablas de cotización de aportes al ISS así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Categoría  | Salarios diarios | Salario base | Sueldo base |
| **Desde** | **hasta** | **(diario)** | **(mensual)** |
| 25 | $ 2.486,00 | 2.799.99 | $ 2.642,00 | $ 79.290,00 |
| 26 | $ 2.800,00 | 3.137.99 | $ 2.969,00 | $ 89.070,00 |
| 27 | $ 3.138,00 | 3.503.99 | $ 3.321,00 | $ 99.630,00 |
| 28 | $ 3.504,00 | $ 3.895,99 | $ 3.700,00 | $ 111.000,00 |
| 29 | $ 3.896,00 | $ 4.317,99 | $ 4.107,00 | $ 123.210,00 |
| 30 | $ 4.318,00 | $ 4.767,99 | $ 4.543,00 | $ 136.290,00 |
| 31 | $ 4.768,00 | $ 5.249,99 | $ 5.009,00 | $ 150.270,00 |
| 32 | $ 5.250,00 y más  |   | $ 5.434,00 | $ 163.020,00 |

Posteriormente, el Acuerdo 048 de 1989, aprobado por el Decreto 2610 del 14 de noviembre del mismo año, modificó en los artículos 1° a 6° el salario de base diario y mensual de la categoría 32 y creó otras adicionales hasta llegar a la 51, como categoría máxima asegurable, a la que se le asignó un salario base mensual de $665.070, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Salarios Diarios  | Salario base  | Salario base  |
| Categoría  | Desde  | Hasta  | diario  | mensual  |
| 32  | 5.250  | 5.761.99  | 5.502.00  | 165.180  |
| 33  | 5.762  | 6.307.99  | 6.035.00  | 181.050  |
| 34  | 6.308  | 6.885.99  | 6.597.00  | 197.910  |
| 35  | 6.886  | 7.499.99  | 7.193.00  | 215.790  |
| 36  | 7.500  | 8.147.99  | 7.824.00  | 234.720  |
| 37  | 8.148  | 8.833.99  | 8.491.00  | 254.730  |
| 38  | 8.834  | 9.555.99  | 9.195.00  | 275.850  |
| 39  | 9.556  | 10.317.99  | 9.937.00  | 298.110  |
| 40  | 10.318  | 11.117.99  | 10.718.00  | 321.540  |
| 41  | 11.118  | 11.959.99  | 11.539.00  | 346.170  |
| 42  | 11.960  | 12.841.99  | 12.401.00  | 372.030  |
| 43  | 12.842  | 13.767.99  | 13.305.00  | 399.150  |
| 44  | 13.768  | 14.735.99  | 14.252.00  | 427.560  |
| 45  | 14.736  | 15.749.99  | 15.243.00  | 457.290  |
| 46  | 15.750  | 16.807.99  | 16.279.00  | 488.370  |
| 47  | 16.808  | 17.913.99  | 17.361.00  | 520.830  |
| 48  | 17.914  | 19.065.99  | 18.490.00  | 554.700  |
| 49  | 19.066  | 20.267.99  | 19.667.00  | 590.010  |
| 50  | 20.268  | 21.517.99  | 20.893.00  | 626.790  |
| 51  | 21.518  | 22.819.99  | 22.169.00  | 665.070  |

Fue solo hasta la expedición de la Ley 100 de 1993, en su versión original, que se dispuso en el parágrafo 2 del artículo 18: “*A partir de la vigencia de la presente ley se eliminan las tablas de categorías y aportes del Instituto de Seguros Sociales y de las demás entidades de previsión y seguridad social. En consecuencia, las cotizaciones se liquidarán con base en el salario devengado por el afiliado*.”

**CASO CONCRETO**

Se encuentra fuera de todo discusión, conforme la documental allegada al proceso que: (i) Colpensiones mediante Resolución SUB 240702 del 27 de octubre de 2017, le reconoció al demandante con fundamento en la Ley 797 de 2003, la pensión de vejez a partir del 11 de septiembre de 2017 y, en cuantía de $2´620.497, tras obtener un IBL de $3´417.445 al cual le aplicó una tasa de remplazo del 76.68%, por contar con 1.772 semanas cotizadas al sistema; (ii) el demandante el 28 de marzo de 2017 y el 26 de septiembre de 2019, presentó ante la entidad de seguridad social accionada, solicitudes de corrección de historia laboral, a fin de que se tuvieran en cuenta los salarios realmente devengados desde el 2 de enero de 1980 al 1 de enero de 1988, laborado con las Empresas Públicas de Pereira y, desde el 16 de octubre de 1987 al 30 de noviembre de 2001, con la empresa Colpapel S.A. -Kimberly de Colombia; sin embargo, fueron resueltas desfavorablemente, la última, a través de la Resolución SUB 1939 del 8 de enero de 2019, con el argumento de que es el empleador quien debe realizar la corrección de IBC a través de la planilla N para los ciclos causados desde enero de 1995, pues los anteriores, por corresponder a sistema de facturación, quedaron en firme, negando además la entidad, la reliquidación de la prestación pensional reconocida, por no encontrar elementos de juicio.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala establecer si la *a-quo* se equivocó al exigir a la actora la comprobación del salario mes a mes sobre el que se debieron hacer aportes por parte de la codemandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A.

Pues bien, tal como se explicó en las consideraciones vertidas en precedencia, quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo, y quien pretende oponerse a ello le corresponde desvirtuar las pruebas en las que se apoyan las pretensiones. En ese orden, habiendo solicitado la parte actora el reajuste del ingreso base de cotización, era su deber acreditar los salarios mensuales devengados durante la relación laboral que comprende la reclamación por diferencias en la cotización, a fin de verificar los supuestos de hecho que alega, esto es, que el empleador efectuó los aportes al sistema pensional sobre una base inferior a la que realmente correspondía.

Revisada la documental aportada con la demanda, la Sala observa que, la parte actora con el propósito de cumplir con la carga probatoria que le correspondía, allegó copia de los comprobantes de pago de nómina efectuados por Colombiana Kimberly Colpapel S.A., durante los meses de octubre de 1987 a diciembre de 1995, junto con el listado de los devengos, del cual se lee que el código 001 que aparece en los comprobantes de pago, corresponde al salario fijo ordinario mensual.

De tales probanzas es posible establecer el valor de los salarios ordinarios que el actor devengó mensualmente, sin que sea necesario determinar si los demás conceptos que recibió tenían o no connotación salarial, pues la pretensión del reajuste del IBC que se elevó en la presente demanda, se basa únicamente en el salario ordinario mensual devengado; no obstante lo anterior, la juez de primer grado al resolver la controversia, incurrió en error no solo al echar de menos la documental referida, sino además al exigirle a la parte actora, acreditar los rubros constitutivos de salario, absteniéndose de resolver de fondo el asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, al encontrarse demostrada la equivocación de la *a-quo*, la Sala analizará de fondo, verificando si los aportes que hizo la codemandada, estuvieron o no acordes con los salarios sobre los cuales estaba obligada a cotizar durante el vínculo laboral. Para el efecto, aplicará las normas expedidas por el Instituto de Seguros Sociales, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que, como se dijo en precedencia, establecían unas reglas fijas en materia de aseguramiento o cotización permitida, con referencia a una tabla de categorías y aportes.

De la revisión de los comprobantes de pago mes a mes, contrastados con la historia laboral visible en las páginas 4 y 63 del archivo 05 del expediente digital y, la tabla de categorías establecidas en las normas referidas, se observa que, en efecto, existen algunos periodos en que el empleador efectuó el pago deficitario de las cotizaciones durante la relación laboral, pues realizó aportes ante el ISS para la cobertura de los riesgos de IVM, sobre una base inferior a la que correspondía, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PERIODO | CATEGORIA  | SALARIO BASE ASEGURABLE / SALARIO DEVENGADO LEY 100 | FUNDAMENTO NORMATIVO | IBC EFECTUADO POR EL EMPLEADOR  | DIFERENCIA O VALOR REAJUSTAR IBC POR EL EMPLEADOR |
| oct-87 -15 días | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 41.075 | $ 109.195 |
| nov-87 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 60.730 | $89.540 |
| dic-87 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 41.075 | $ 109.195 |
| ene-88 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 25.530 | $ 124.740 |
| oct-90 | 40 | $ 321.540 | DTO.2610/89 | $ 234.720 | $ 86.820 |
| jul-93 | 51 | $ 665.070 | DTO.2610/89 | $ 520.830 | $ 144.240 |
| may-94 | NN | $ 910.000 | LEY 100/93 | $ 700.000 | $ 210.000 |
| nov-94 | NN | $ 1.050.000 | LEY 100/93 | $ 910.000 | $ 140.000 |

Ahora bien, respecto a los demás periodos reclamados, no es posible ordenar el reajuste del IBC, pues el empleador cotizó sobre el salario correspondiente, como pasa a verse:

Del ciclo de octubre de 1988 a noviembre de 1989 el actor devengó un salario mensual de $240.000, equivalente a un salario diario de $8.000, por lo que la categoría correspondiente de acuerdo con el Decreto 2630 de 1983, era la 32 que establecía un salario base asegurable de $162.020, y el empleador cotizó sobre un IBC superior.

Del ciclo de diciembre de 1989 a septiembre de 1990, devengó un salario mensual de $240.000, equivalente a un salario diario de $8.000, por lo que de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto 2610 de 1989, la categoría correspondiente era la 36, cuyo salario base asegurable era de $234.720, cifra sobre la cual el empleador efectuó los aportes respectivos.

Del ciclo de enero a junio de 1992, devengó un salario mensual de $405.000, que equivale a un salario diario de $13.500, por lo que de acuerdo con la referida norma, encuadraba en la categoría 43, cuyo salario base asegurable era $399.150, monto sobre el cual el empleador efectuó las cotizaciones respectivas.

Para los ciclos de julio de 1992 a junio de 1993, devengó un salario mensual de $530.000, que equivale a un salario diario de $17.666, por lo que la categoría aplicable era la 47, cuyo salario base asegurable era de $520.830, monto sobre el cual el empleador realizó las cotizaciones respectivas.

Para los ciclos de agosto de 1993 a marzo de 1994, devengó un salario mensual de $700.000, equivalente a un salario diario de $23.333, que corresponde a la categoría 51, cuyo salario máximo base asegurable era de $665.071, sin embargo, el empleador efectuó la cotización sobre un IBC superior de $704.880.

Finalmente, para los ciclos de abril, junio a octubre, diciembre de 1994 y, enero a diciembre de 1995, el empleador efectuó la cotización sobre un IBC que corresponde al salario realmente devengado por el trabajador, conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, se concluye que al existir diferencias entre los salarios base de cotización, durante los periodos referidos, la codemandada Colombiana Kimberly Colpapel S.A., está obligada a trasladar el pago del título o bono pensional con base en el cálculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 literal d) de la Ley 797 de 2003.

Cabe agregar que, la excepción de prescripción propuesta por el referido empleador no tiene vocación de prosperidad, en consideración a que la pretensión de reajuste de la pensión de vejez que, fundada en la corrección de la base salarial tenida en cuenta para la liquidación de la prestación, a la luz de la ley y la jurisprudencia, resulta imprescriptible, debido a su carácter vitalicio y de tracto sucesivo, tema que ha sido analizado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL, 795-2013, SL, 10787-2014 y, SL 12715-2014.

En cuanto a la segunda inconformidad propuesta por el recurrente, se tiene que la juez de primer grado consideró que existió la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Pereira, por cuanto ante la escisión de las Empresas Públicas de Pereira, cada una de las empresas creadas se hicieron cargo de las obligaciones y del personal humano que existía, abrogándose las obligaciones contractuales y pensionales.

En ese contexto, desde ya la Sala advierte que, la *a-quo* no se equivocó al razonar de tal forma, por los motivos que a continuación pasan a exponerse:

Según se acredita con las probanzas allegadas al plenario, el actor, William Zuluaga Álvarez laboró al servicio de las Empresas Públicas de Pereira desde el 2 de enero de 1980 y hasta el 15 de diciembre de 1987.

Por disposición del Acuerdo 030 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Pereira, se autorizó la transformación y escisión de las Empresas Públicas de Pereira en cuatro sociedades por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios: “*Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P*.”, “*Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.”, “Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. E.S.P.” y “Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P*.”; creando además una empresa de servicios múltiples compartidos que serviría de apoyo para ejecutar actividades de lectura, facturación, recaudos y demás funciones inherentes a la eficiente prestación de servicios públicos, misma que con posterioridad fue llamada “*Multiservicios S.A.*”, hoy liquidada.

El artículo 6 de dicha disposición, estableció que los derechos legalmente adquiridos por empleados y trabajadores seguirán vigentes y que operaría el fenómeno de la sustitución patronal, en los términos establecidos en la legislación, y se harán las respectivas provisiones para el pago de pasivos laborales.

Acorde con lo anterior, se entiende que, a cada una de las empresas escindidas, se le trasladaron las funciones propias de los servicios prestados, así como el personal que se desempeñaba en cada especialidad.

Posteriormente, a través del Convenio de Solidaridad del 30 de julio de 1997, los gerentes de las empresas escindidas acordaron que asumirían la responsabilidad y el reconocimiento de obligaciones contractuales, extracontractuales, financieras, litigios, contingencias entre otros compromisos de las Empresas Públicas de Pereira, que se ocasionaron con anterioridad al proceso al proceso de transformación y durante el periodo de transición y, respecto de aquellas actividades y obligaciones que no hayan sido asumidas en forma directa por una de las empresas escindidas.

Luego entonces, como quiera que el actor culminó su relación laboral con anterioridad al proceso de transformación de las escindidas Empresas Públicas de Pereira, y que cada una de las nuevas sociedades asumió de manera directa la responsabilidad y el reconocimiento de obligaciones contractuales, es claro que, en una o en varias de ellas, dependiendo la función de cada servicio y las labores desempeñadas por el actor, recaería la obligación de tipo contractual que por esta vía se reclama.

Ahora bien, aunque en el recurso se alega que el Municipio de Pereira es quien debe responder por las obligaciones a cargo de las Empresas Públicas de Pereira, citando los términos del artículo 32 del Decreto 254 de 2000, según el cual en aquellos eventos en que los recursos de la entidad liquidada no alcanzan para cubrir su pasivo, el mismo queda a cargo de la Nación o la entidad pública que se designe en el decreto de la liquidación, pues las obligaciones laborales no desaparecen; lo cierto es que, no le asiste razón en su entendimiento, por cuanto: (i) en los términos de la norma no se trató de la supresión, disolución o liquidación de la entidad pública sino de un proceso de transformación y escisión, producto del cual se crearon 4 sociedades nacientes que asumieron las responsabilidades y obligaciones de carácter contractual y, (ii) la parte actora no se encargó de demostrar que los recursos de las empresas escindidas responsables, no alcanzan para cubrir el pasivo a su cargo, y que por ende, es el ente territorial el llamado a responder como garante, de suerte que, al no acreditar la ocurrencia del hecho alegado, que además, se torna como un hecho nuevo, necesariamente queda en situación de desventaja respecto a la decisión judicial que espera con arreglo a derecho.

Las razones expuestas, son suficientes para concluir que, razón le asistió a la sentenciadora de primer grado al estimar que, el ente territorial demandado, no es el llamado a responder por el eventual reajuste del IBC sobre el que se realizaron los aportes al sistema de pensiones por parte de las antiguas Empresas Públicas de Pereira, durante el tiempo en que el actor prestó sus servicios a su favor.

Por ende, se confirmará la decisión que declaró prospera la excepción de “Falta *de legitimación en la causa por pasiva*”, circunstancia que, como se sabe, impide abrir paso al análisis de las pretensiones del actor respecto a esa parte pasiva de la litis.

Ahora bien, como quiera que surgieron diferencias entre el salario sobre el cual se efectuaron los aportes al sistema pensional en relación con el empleador demandada Colpapel S.A., la Sala procederá a efectuar la reliquidación correspondiente, en la forma pretendida por el gestor, esto es, tomando en consideración el promedio de los salarios devengados en toda la vida, a efectos de establecer si el valor de la mesada que debe percibir es superior a la reconocida por vía administrativa por Colpensiones.

Efectuados los cálculos pertinentes, se obtiene un IBL de $3´455.279 que al aplicarle una tasa de remplazo del 76.68%, arroja una primera mesada pensional para el año 2017 de $2´649.508, que al reajustarse al año 2022 asciende a $3´169.930, (ver anexo I).

Dicho monto de la primera mesada, es levemente superior al calculado por la entidad de seguridad social, por lo que se concluye que, el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional que reclama, siendo entonces procedente liquidar el valor del reajuste o diferencia correspondiente.

Previo a ello, la Sala dirá en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad de seguridad social accionada, que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto en los términos del artículo 151 del CPTSS y 488 del CST, el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 26 de septiembre de 2019, misma que fue resuelta a través de la Resolución SUB 1939 del 8 de enero de 2019, de modo que, no transcurrió el término trienal establecido en la norma, pues la presente demanda, según acta de reparto fue instaurada el 1 de septiembre de 2020, (archivo 06).

En ese orden, realizadas las operaciones respectivas, el valor de las diferencias causadas entre el 11 de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de $ 1´954.015 (ver anexo II).

Respecto a los intereses moratorios que se reclaman conforme a las previsiones del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala encuentra que no son procedentes, en consideración a que la administradora de pensiones no reconoció el derecho a la reliquidación pensional porque era necesario que previamente se definiera si había o no lugar al reajuste de los IBC sobre los cuales los empleadores efectuaron los aportes al sistema pensional, de modo que, no puede atribuírsele un comportamiento negligente o caprichoso, pues procedió conforme a la aplicación minuciosa de la Ley, en los términos de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación Nº 44.454.

Sin embargo, considerando la pérdida de valor adquisitivo por efectos de la inflación, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar al demandante, el valor de la indexación de las diferencias pensionales, desde el momento de su causación y hasta la fecha de pago, previa aplicación de los descuentos legales correspondientes.

Frente al resultado que ha tenido el proceso, bastará con decir que se declararan no probadas las excepciones presentadas por las codemandadas pues se ha comprobado la existencia del derecho al reajuste del IBC y a la reliquidación pensional.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, motivo por el cual, con base en lo expuesto, se revocarán los ordinales primero, tercero y, en forma parcial el segundo y se adicionarán tres ordinales a la providencia recurrida, para efectos de condenar al codemandado Colpapel S.A. a pagar el título pensional por concepto de reajuste del IBC; declarar que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión, y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, modificar la resolución SUB 240702 del 27 de octubre de 2017, en los términos señalados en precedencia.

Dado la prosperidad parcial del recurso de apelación, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas en esta sede.

Las de primer grado quedarán a cargo de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. a favor del demandante, en un 50% de las causadas. Y la misma proporción a cargo del actor y en favor del Municipio de Pereira, en los términos del numeral 1° del artículo 365 del CGP que dispone: “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”.*

No se impondrá condena en costas procesales a cargo de Colpensiones, pues de ella no provienen las desatenciones que conllevaron a la reliquidación de la prestación pensional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal PRIMEROla sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante tiene derecho al reajuste de los IBC sobre los cuales se efectuaron algunos aportes al sistema general de pensiones, y consecuencialmente, a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, tal como se indicó en la parte considerativa de la decisión. En consecuencia:

**SEGUNDO**: **ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **CONDENAR** a la SOCIEDAD COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., a trasladar el pago del título o bono pensional con base en el cálculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como lo establece el artículo 9 literal d) de la Ley 797 de 2003, de los periodos que a continuación se relacionan:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| PERIODO | CATEGORIA  | SALARIO BASE ASEGURABLE / SALARIO DEVENGADO LEY 100 | FUNDAMENTO NORMATIVO | IBC EFECTUADO POR EL EMPLEADOR  | DIFERENCIA O VALOR REAJUSTAR IBC POR EL EMPLEADOR |
| oct-87 -15 días | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 41.075 | **$ 109.195** |
| nov-87 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 60.730 | **$89.540** |
| dic-87 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 41.075 | **$ 109.195** |
| ene-88 | 31 | $ 150.270 | DTO.2630/83 | $ 25.530 | **$ 124.740** |
| oct-90 | 40 | $ 321.540 | DTO.2610/89 | $ 234.720 | **$ 86.820** |
| jul-93 | 51 | $ 665.070 | DTO.2610/89 | $ 520.830 | **$ 144.240** |
| may-94 | NN | $ 910.000 | LEY 100/93 | $ 700.000 | **$ 210.000** |
| nov-94 | NN | $ 1.050.000 | LEY 100/93 | $ 910.000 | **$ 140.000** |

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES modificar la resolución SUB 240702 del 27 de octubre de 2017, en torno a que el valor de la primera mesada pensional para el año 2017, asciende a $2´649.508, y que al reajustarse al año 2022 asciende a $3´169.930.

**CUARTO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor WILLIAM ZULUAGA ÁLVAREZ, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 11 de septiembre de 2017 y el 31 de mayo de 2022, la suma de $ 1´954.015, cuyo valor debe ser indexado al momento del pago efectivo de la obligación.

**QUINTO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

*“DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por el MUNICIPIO DE PEREIRA que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. DECLARAR no probadas las demás.”*

**SEXTO: REVOCAR** el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para en su lugar: **CONDENAR** en costas procesales a la codemandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. a favor del demandante, en un 50% de las causadas. Y en la misma proporción al demandante en favor del Municipio de Pereira.

**SÉPTIMO.** Sin costas en esta instancia**.**

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

**ANEXO I**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  | **Fecha de nacimiento:** |   |
|  |  |  |  |  |  | **Fecha reconocimiento pensión:** | 11-sep-17 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO** |  | **Ingreso Base de cotización actualizado** | **IPC Dane (serie de empalme)** | **Promedio Salarial (Dias x IBC actualizado/total dias)** |
| **Fechas de aporte** | **Número de días** | **Ingreso Base de Cotización** |  | **IPC Final** | **IPC Inicial** |
| **Empleador** | **Desde** | **Hasta** |  |
|  | 3-abr-79 | 30-dic-79 | 272 |  11.850  |  |  1.987.476,4  |  93,11  |  0,56  |  43.575,2  |
|  | 2-ene-80 | 31-dic-80 | 365 |  11.850  |  |  1.543.091,1  |  93,11  |  0,72  |  45.399,7  |
|  | 1-ene-81 | 31-ene-81 | 31 |  11.850  |  |  1.226.094,8  |  93,11  |  0,90  |  3.063,8  |
|  | 1-feb-81 | 31-mar-81 | 60 |  25.530  |  |  2.641.536,0  |  93,11  |  0,90  |  12.775,4  |
|  | 1-abr-81 | 31-dic-81 | 275 |  11.850  |  |  1.226.094,8  |  93,11  |  0,90  |  27.178,5  |
|  | 1-ene-82 | 31-dic-82 | 365 |  11.850  |  |  969.550,5  |  93,11  |  1,14  |  28.525,4  |
|  | 1-ene-83 | 31-ene-83 | 31 |  11.850  |  |  781.707,0  |  93,11  |  1,41  |  1.953,3  |
|  | 1-feb-83 | 27-feb-83 | 27 |  41.040  |  |  2.707.279,0  |  93,11  |  1,41  |  5.892,0  |
|  | 28-feb-83 | 31-oct-83 | 246 |  52.890  |  |  3.488.986,0  |  93,11  |  1,41  |  69.183,5  |
|  | 1-nov-83 | 15-dic-83 | 45 |  59.220  |  |  3.906.556,1  |  93,11  |  1,41  |  14.170,2  |
|  | 16-dic-83 | 31-dic-83 | 16 |  47.370  |  |  3.124.849,1  |  93,11  |  1,41  |  4.030,1  |
|  | 1-ene-84 | 16-sep-84 | 260 |  61.950  |  |  3.503.736,2  |  93,11  |  1,65  |  73.429,9  |
|  | 17-sep-84 | 14-dic-84 | 89 |  73.800  |  |  4.173.942,4  |  93,11  |  1,65  |  29.943,6  |
|  | 15-dic-84 | 31-dic-84 | 17 |  61.950  |  |  3.503.736,2  |  93,11  |  1,65  |  4.801,2  |
|  | 1-ene-85 | 3-mar-85 | 62 |  61.950  |  |  2.962.133,9  |  93,11  |  1,95  |  14.803,5  |
|  | 4-mar-85 | 5-jul-85 | 124 |  76.570  |  |  3.661.187,9  |  93,11  |  1,95  |  36.594,2  |
|  | 6-jul-85 | 15-ago-85 | 41 |  61.950  |  |  2.962.133,9  |  93,11  |  1,95  |  9.789,4  |
|  | 16-ago-85 | 16-dic-85 | 123 |  76.560  |  |  3.660.709,8  |  93,11  |  1,95  |  36.294,3  |
|  | 17-dic-85 | 31-dic-85 | 15 |  61.950  |  |  2.962.133,9  |  93,11  |  1,95  |  3.581,5  |
|  | 1-ene-86 | 31-ene-86 | 31 |  61.950  |  |  2.419.048,1  |  93,11  |  2,38  |  6.044,7  |
|  | 1-feb-86 | 31-dic-86 | 334 |  30.150  |  |  1.177.309,1  |  93,11  |  2,38  |  31.696,1  |
|  | 1-ene-87 | 15-oct-87 | 288 |  39.310  |  |  1.269.149,8  |  93,11  |  2,88  |  29.462,8  |
|  | 16-oct-87 | 31-oct-87 | 16 |  150.270  |  |  4.851.568,1  |  93,11  |  2,88  |  6.257,1  |
|  | 1-nov-87 | 31-dic-87 | 61 |  150.270  |  |  4.851.568,1  |  93,11  |  2,88  |  23.855,0  |
|  | 1-ene-88 | 1-ene-88 | 1 |  150.270  |  |  3.911.873,7  |  93,11  |  3,58  |  315,3  |
|  | 2-ene-88 | 31-ene-88 | 30 |  25.530  |  |  664.604,6  |  93,11  |  3,58  |  1.607,1  |
|  | 1-feb-88 | 30-sep-88 | 243 |  150.270  |  |  3.911.873,7  |  93,11  |  3,58  |  76.623,0  |
|  | 1-oct-88 | 31-dic-88 | 92 |  165.180  |  |  4.300.015,3  |  93,11  |  3,58  |  31.887,9  |
|  | 1-ene-89 | 30-nov-89 | 334 |  165.180  |  |  3.356.124,6  |  93,11  |  4,58  |  90.355,1  |
|  | 1-dic-89 | 31-dic-89 | 31 |  234.720  |  |  4.769.037,2  |  93,11  |  4,58  |  11.916,8  |
|  | 1-ene-90 | 31-oct-90 | 304 |  234.720  |  |  3.781.258,7  |  93,11  |  5,78  |  92.657,0  |
|  | 1-nov-90 | 31-dic-90 | 61 |  321.540  |  |  5.179.899,1  |  93,11  |  5,78  |  25.469,4  |
|  | 1-ene-91 | 30-sep-91 | 273 |  321.540  |  |  3.913.261,9  |  93,11  |  7,65  |  86.113,2  |
|  | 1-oct-91 | 31-dic-91 | 92 |  339.150  |  |  4.127.582,2  |  93,11  |  7,65  |  30.609,2  |
|  | 1-ene-92 | 31-jul-92 | 213 |  339.150  |  |  3.254.583,4  |  93,11  |  9,70  |  55.878,3  |
|  | 1-ago-92 | 31-dic-92 | 153 |  520.830  |  |  4.998.038,3  |  93,11  |  9,70  |  61.639,5  |
|  | 1-ene-93 | 30-jun-93 | 181 |  520.830  |  |  3.994.156,2  |  93,11  |  12,14  |  58.273,6  |
|  | 1-jul-93 | 31-jul-93 | 31 |  665.070  |  |  5.100.308,0  |  93,11  |  12,14  |  12.744,6  |
|  | 1-ago-93 | 31-ago-93 | 31 |  665.070  |  |  5.100.308,0  |  93,11  |  12,14  |  12.744,6  |
|  | 1-sep-93 | 31-dic-93 | 122 |  704.880  |  |  5.405.604,1  |  93,11  |  12,14  |  53.158,4  |
|  | 1-ene-94 | 31-mar-94 | 90 |  704.880  |  |  4.408.851,8  |  93,11  |  14,89  |  31.984,3  |
|  | 1-abr-94 | 30-abr-94 | 30 |  700.000  |  |  4.378.328,6  |  93,11  |  14,89  |  10.587,6  |
|  | 1-may-94 | 31-may-94 | 30 |  910.000  |  |  5.691.827,1  |  93,11  |  14,89  |  13.763,9  |
|  | 1-jun-94 | 31-oct-94 | 150 |  910.000  |  |  5.691.827,1  |  93,11  |  14,89  |  68.819,4  |
|  | 1-nov-94 | 30-nov-94 | 30 |  1.050.000  |  |  6.567.492,8  |  93,11  |  14,89  |  15.881,4  |
|  | 1-dic-94 | 31-dic-94 | 30 |  1.050.000  |  |  6.567.492,8  |  93,11  |  14,89  |  15.881,4  |
|  | 1-ene-95 | 30-abr-95 | 120 |  1.050.000  |  |  5.357.028,0  |  93,11  |  18,25  |  51.817,1  |
|  | 1-may-95 | 31-dic-95 | 240 |  1.365.000  |  |  6.964.136,4  |  93,11  |  18,25  |  134.724,5  |
|  | 1-ene-96 | 31-ene-96 | 30 |  1.364.999  |  |  5.829.304,4  |  93,11  |  21,80  |  14.096,3  |
|  | 1-feb-96 | 30-abr-96 | 90 |  1.365.000  |  |  5.829.308,7  |  93,11  |  21,80  |  42.289,0  |
|  | 1-may-96 | 31-dic-96 | 240 |  1.750.000  |  |  7.473.472,7  |  93,11  |  21,80  |  144.577,9  |
|  | 1-ene-97 | 30-abr-97 | 120 |  1.750.000  |  |  6.143.974,7  |  93,11  |  26,52  |  59.429,1  |
|  | 1-may-97 | 31-dic-97 | 240 |  2.250.000  |  |  7.899.396,1  |  93,11  |  26,52  |  152.817,6  |
|  | 1-ene-98 | 30-abr-98 | 120 |  2.250.000  |  |  6.712.366,9  |  93,11  |  31,21  |  64.927,0  |
|  | 1-may-98 | 31-dic-98 | 240 |  2.770.000  |  |  8.263.669,5  |  93,11  |  31,21  |  159.864,6  |
|  | 1-ene-99 | 28-feb-99 | 60 |  2.770.000  |  |  7.080.935,9  |  93,11  |  36,42  |  34.246,0  |
|  | 1-mar-99 | 30-abr-99 | 60 |  2.604.700  |  |  6.658.380,4  |  93,11  |  36,42  |  32.202,4  |
|  | 1-may-99 | 31-may-99 | 30 |  3.150.000  |  |  8.052.327,8  |  93,11  |  36,42  |  19.472,0  |
|  | 1-jun-99 | 30-jun-99 | 30 |  2.520.000  |  |  6.441.862,3  |  93,11  |  36,42  |  15.577,6  |
|  | 1-jul-99 | 31-dic-99 | 180 |  3.150.000  |  |  8.052.327,8  |  93,11  |  36,42  |  116.832,1  |
|  | 1-ene-00 | 30-abr-00 | 120 |  3.150.000  |  |  7.371.786,7  |  93,11  |  39,79  |  71.305,4  |
|  | 1-may-00 | 31-dic-00 | 240 |  3.465.000  |  |  8.108.965,3  |  93,11  |  39,79  |  156.871,8  |
|  | 1-ene-01 | 31-mar-01 | 90 |  3.465.000  |  |  7.456.646,0  |  93,11  |  43,27  |  54.094,6  |
|  | 1-abr-01 | 31-may-01 | 60 |  3.762.000  |  |  8.095.787,1  |  93,11  |  43,27  |  39.154,2  |
|  | 1-jun-01 | 30-sep-01 | 120 |  3.362.000  |  |  7.234.991,1  |  93,11  |  43,27  |  69.982,2  |
|  | 1-oct-01 | 31-oct-01 | 30 |  5.720.000  |  |  12.309.383,9  |  93,11  |  43,27  |  29.766,4  |
|  | 1-nov-01 | 30-nov-01 | 30 |  3.735.000  |  |  8.037.683,4  |  93,11  |  43,27  |  19.436,6  |
|  | 1-dic-01 | 31-dic-01 | 30 |  1.144.000  |  |  2.461.876,8  |  93,11  |  43,27  |  5.953,3  |
|  | 1-ene-02 | 31-ene-02 | 30 |  1.144.000  |  |  2.287.004,0  |  93,11  |  46,58  |  5.530,4  |
|  | 1-feb-02 | 31-dic-02 | 330 |  1.143.704  |  |  2.286.412,3  |  93,11  |  46,58  |  60.818,6  |
|  | 1-ene-03 | 31-dic-03 | 360 |  1.143.704  |  |  2.136.978,4  |  93,11  |  49,83  |  62.011,3  |
|  | 1-ene-04 | 31-dic-04 | 360 |  1.144.138  |  |  2.007.490,2  |  93,11  |  53,07  |  58.253,8  |
|  | 1-ene-05 | 31-dic-05 | 360 |  1.106.000  |  |  1.839.449,8  |  93,11  |  55,99  |  53.377,6  |
|  | 1-ene-06 | 31-dic-06 | 360 |  649.677  |  |  1.030.484,7  |  93,11  |  58,70  |  29.902,8  |
|  | 1-ene-07 | 31-dic-07 | 360 |  649.677  |  |  986.318,3  |  93,11  |  61,33  |  28.621,2  |
|  | 1-ene-08 | 28-feb-08 | 60 |  649.688  |  |  933.198,0  |  93,11  |  64,82  |  4.513,3  |
|  | 1-mar-08 | 30-jun-08 | 120 |  650.000  |  |  933.646,2  |  93,11  |  64,82  |  9.030,9  |
|  | 1-jul-08 | 31-jul-08 | 30 |  651.250  |  |  935.441,7  |  93,11  |  64,82  |  2.262,1  |
|  | 1-ago-08 | 31-dic-08 | 150 |  650.000  |  |  933.646,2  |  93,11  |  64,82  |  11.288,6  |
|  | 1-ene-09 | 31-dic-09 | 360 |  650.000  |  |  867.098,5  |  93,11  |  69,80  |  25.161,7  |
|  | 1-ene-10 | 31-dic-10 | 360 |  650.000  |  |  850.081,5  |  93,11  |  71,20  |  24.667,8  |
|  | 1-ene-11 | 31-ene-11 | 30 |  650.000  |  |  823.952,1  |  93,11  |  73,45  |  1.992,5  |
|  | 1-feb-13 | 31-dic-13 | 330 |  2.000.000  |  |  2.386.063,9  |  93,11  |  78,05  |  63.469,4  |
|  | 1-ene-14 | 31-ene-14 | 30 |  2.000.000  |  |  2.340.705,4  |  93,11  |  79,56  |  5.660,3  |
|  | 1-feb-16 | 31-dic-16 | 330 |  2.300.000  |  |  2.432.190,2  |  93,11  |  88,05  |  64.696,3  |
|  | 1-ene-17 | 30-jun-17 | 180 |  2.300.000  |  |  2.300.000,0  |  93,11  |  93,11  |  33.370,9  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| **Total días (IBL)** | 12.406 |  |  | **IBL** |  3.455.279  |
| **Total semanas para IBL** | 1.772 |  |  | **Tasa de reemplazo (Ley 100/93)** | **NO** | **76,68%** |
| **Total semanas cotizadas:** |  |  |   |  |  | **Mesada** |  **2.649.508**  |

 **ANEXO II**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC AÑO ANTERIOR** |  **No. MESADAS**  | **VALOR MESADA RELIQUIDADA** | **VALOR MESADA RECONOCIDA** | **TOTAL**  |
| 2017 | 5,75 | 4,66 | 2.649.508,00 | 2.620.497,00 | 135.191,26 |
| 2018 | 4,09 | 13,00 | $ 2.757.873 | 2.727.675,33 | 392.568,15 |
| 2019 | 3,18 | 13,00 | $ 2.845.573 | 2.814.415,40 | 405.051,82 |
| 2020 | 3,80 | 13,00 | $ 2.953.705 | 2.921.363,19 | 420.443,78 |
| 2021 | 1,61 | 13,00 | $ 3.001.260 | 2.968.397,14 | 427.212,93 |
| 2022 | 5,62 | 5,00 | $ 3.169.930 | 3.135.221,05 | 173.547,04 |
| **Valores a cancelar ===>** | **$ 1.954.015** |